



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2009-PA/TC
PIURA
ELIGIO GÓMEZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eligio Gómez Gómez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 112, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.72, de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley 23908 su pensión no haya sido nivelada.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 30 de enero de 2009, declara improcedente la demanda considerando que al actor se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que el recurrente no ha acreditado haber percibido una pensión inferior a la establecida por la Ley 23908 durante el periodo de su vigencia; y que, de otro lado, en la actualidad percibe un monto superior al mínimo legal.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2009-PA/TC

PIURA

ELIGIO GÓMEZ GÓMEZ

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.72, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución 6456-A-1359-CH-80 (f. 2), se evidencia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 en virtud a sus 8 años de aportaciones, por el monto de S/. 1,554.21 soles oro, a partir del 13 de abril de 1977, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó 9 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03675-2009-PA/TC

PIURA

ELIGIO GÓMEZ GÓMEZ

en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 y menos de 10 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, precisándose que el actor tiene expedita la vía pertinente para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SANTAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL